



San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CONTINUACION IMPUGNACION e
INVESTIGACION

DEMANDANTE: ASTRID VEGA SEPULVEDA

mauricio_3103@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE EVER BAYONA AVENDAÑO

joseba06@hotmail.com

RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2016 00 497 00 - (14.520).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por ASTRID VEGA SEPULVEDA a través de apoderado judicial contra JOSE EVER BAYONA AVENDAÑO, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, siendo este juzgado competente en razón del domicilio de la menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **JOSE EVER BAYONA AVENDAÑO** y a favor de la demandante **ASTRID VEGA SEPULVEDA**, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DOS PESOS M. CTE.- (\$ 1.821.502)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por los reajustes de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre 2018 la suma de **\$ 212.400.**

2.- Por el saldo insoluto de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre 2019 la suma de **\$ 431.144.**

3.- Por el saldo insoluto de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre 2020 la suma de **\$ 483.616.**

4.- Por el saldo insoluto de las cuotas de alimentos del mes de enero a noviembre 2021 la suma de **\$ 446.620.**

5.- Por el incremento de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre del año 2018 la suma de **\$ 35.400.**

6.- Por el incremento de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre del año 2019 la suma de **\$ 73.936.**

7.- Por el incremento de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre del año 2020 la suma de **\$ 93.924.**

8.- Por el incremento de las cuotas extraordinaria de junio del año 2021 la suma de **\$44.462.**

9.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

10.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral PRIMERO, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **JOSE EVER BAYONA AVENDAÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

CUARTO: Requírase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, en la forma que se indicó, para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería al estudiante de derecho de la universidad libre JORGE LUIS GARCIA MANDON jorgel-garciam@unilibre.edu.co , para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ